

**NORMA REGLAMENTARIA DE REQUISITOS SANITARIOS Y DE
BIENESTAR ANIMAL PARA LA HABILITACIÓN DE BUQUES PARA
TRANSPORTE DE BOVINOS, OVINOS Y CAPRINOS**

La presente norma reglamentaria tiene como propósito determinar los requisitos sanitarios y de bienestar animal que deberán cumplir los diferentes actores para la habilitación de los buques para el transporte de animales en pie, según el siguiente detalle:

I. Requisitos Documentales:

La firma exportadora deberá presentar en forma escrita dentro de la semana previa a la inspección para la habilitación:

- i. Certificado de cumplimiento del buque, con las condiciones para el transporte de animales en pie expedido por la Autoridad Sanitaria del país de origen del mismo.
- ii. Certificado de desinfección y desinsectación extendido por la autoridad interviniente en el último traslado de animales.
- iii. Certificado de exención del control de sanidad a bordo expedido por el Ministerio de Salud Pública.
- iv. Recibo de entrega de desechos, de corresponder.
- v. Certificado de mantenimiento del buque expedido por el Capitán del buque, objeto del traslado.
- vi. Declaración Jurada del Capitán del Buque, que contenga la siguiente información:
 - a) último traslado de animales, indicando los puertos en que se hicieron escalas;

- b) la existencia de alimentos y/o camas y ración existente, en caso de corresponder.
- c) Planos en escala de 1/100 con las instalaciones destinadas al depósito de animales, agua potable, depósito de alimentos y camas.
- d) Manifiesto que detalle:
- la nómina de los operarios cuidadores, destacando la competencia de cada uno; y nómina de Médicos Veterinarios responsables durante la carga, viaje y descarga de los animales en pie a exportar.
 - el plan de viaje y el plan de gestión de emergencias;
 - la hora, la fecha y el lugar de carga;
 - la hora, la fecha y el lugar de arribo y de descarga;
 - la densidad de carga estimada para cada cargamento de la remesa.

La División Sanidad Animal a través del Departamento de Control de Comercio Internacional, siempre que estimen necesario, podrá exigir una nueva limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones del barco previo al ingreso de los animales a exportar.

II. Requisitos higiénico- sanitarios para el diseño y mantenimiento de los buques y corrales destinados a la carga de animales en pie:

El buque designado para el traslado de animales en pie, así como los corrales destinados para ello, deberán cumplir con las disposiciones previstas en relación al diseño y mantenimiento del buque y contenedor dispuestas en el capítulo "Transporte de animales por vía marítima" del Título 7 "Bienestar Animal" del

Código Terrestre para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

En este sentido la División Sanidad Animal controlará al momento de la carga de los animales a exportar las siguientes consideraciones:

i. Rampa de acceso al barco:

Debe ser construida en material apropiado para la función, de modo que permita el desplazamiento fluido de los animales y personal del buque, a los efectos de evitar daños en animales y personas.

ii. Corrales de depósito:

a) Se autorizarán para su construcción todo tipo de materiales resistentes a las presiones a que serán sometidos por los animales y que sean de fácil limpieza, desinfección y desinsectación.

b) Su diseño de construcción no permitirá la aglomeración de animales en ningún punto, así como les evitará posibles heridas y traumatismos, asegurando que los corrales permanezcan fijos durante el traslado para contener los desplazamientos de los animales.

c) El piso dispondrá de un sistema antideslizante adecuado a la especie y de fácil limpieza.

d) Capacidad: se tomarán las siguientes referencias, dependiendo la especie a exportar:

- Bovinos: Ver tabla en Anexo 1
- Ovinos (de acuerdo al siguiente pesaje):
 1. 22 kg.: 0.25 mts.² por animal.
 2. 40 kg.: 0.30 mts.² por animal.

3. 60 kg.: 0.35 mts.² por animal.

4. 80 kg.: 0.45 mts.² por animal.

e) Se deberá segregar a los animales por especie, sexo, edad, y aquellos con variación significativa en el peso.

f) La cantidad, capacidad, y ubicación de los bebederos por corral y por especie, deberá permitir que los animales tengan un fácil acceso a ellos, cumpliendo con sus necesidades básicas diarias, las cuales se estiman, para bovinos al menos 45 litros de agua por día y para ovinos al menos 5 litros de agua por día.

g) La cantidad, capacidad y ubicación de los comederos permitirá que los animales tengan un fácil acceso a ellos para cubrir con sus necesidades nutricionales de mantenimiento diarias sin dificultades.

iii. Corral de asilamiento, tratamiento y o sacrificio de animales:

Deberá disponer de una superficie mínima igual a la del área del corral de menor tamaño del buque y deberá contar con:

a) Cepo de sujeción, revisión y tratamiento.

b) Botiquín veterinario de urgencia

c) Iluminación mínima de 300 unidades lux por cm².

d) Cantidad mínima de desinfectante aprobado para las necesidades del barco.

e) Deberá disponer de un equipamiento para destrucción de cadáveres ante sospechas de muerte por enfermedades infecciosas, así como de sus camas y excrementos.

f) Deberá contar con equipos de fumigación portátil el cual será presentado para su inspección obligatoriamente en el momento de la habilitación del buque.

- g) Deberá contar con un depósito de agua potable y equipo de potabilización.
- h) La capacidad del depósito de reserva deberá tener en cuenta las necesidades de las especies de acuerdo a los siguientes parámetros:
- Bovinos: al menos 45lts. /día, variable de acuerdo al peso y al estado fisiológico del animal, temperatura ambiente y tipo de alimento empleado.
 - Ovinos: al menos 5lts. /día, variable de acuerdo al peso y al estado fisiológico del animal, temperatura ambiente y tipo de alimento empleado.
- i) Deberá tener una capacidad de reserva extra de agua potable igual a 1/3 del total de la necesaria. Deberá ser almacenada en recipientes que no permitan su contaminación con elementos extraños que la hagan inapta para la función.
- iv. Sistema de drenaje de aguas residuales y de limpieza adecuado a la cantidad de excretas, desechos y agua de lavados a eliminar.
- v. Iluminación: el buque deberá contar con una iluminación que asegure un mínimo de 150 unidades lux por cm.².
- vi. Ventilación: deberá contar con una ventilación forzada adecuada a la especie, cantidad, tamaño, estado fisiológico de los animales. El aire deberá ser renovado entre 40 y 48 cambios/hora.
- vii. La relación humedad ambiente y temperatura deberán permitir un comportamiento normal de los animales, no alterando en forma extrema las grandes funciones fisiológicas incluido respiración y alimentación.

- viii. Techos: deberán asegurar la protección contra las inclemencias del tiempo pudiendo ser fijos o móviles.
- ix. Pasillos: el espacio necesario entre los corrales, a efectos de permitir el desplazamiento del personal de trabajo, animales, alimentos y útiles en general, estimándose el mismo en una medida mínima de 0.8 mts. de ancho.
- x. El equipo de potabilización deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento, debiendo tener una capacidad de potabilización de agua mínima diaria para cumplir con las necesidades de los animales.
- xi. Depósito de forraje y ración:

- a) Las cantidades de forraje y ración deberán ser calculadas de forma tal que permita la correcta alimentación para el mantenimiento de los animales, además de una reserva de un 20% del total del alimento de mantenimiento.

Se estima los siguientes stocks mínimos de forraje y ración a estibar:

- 15 kg. por bovino por día
- 3 kg. por ovino por día

Deberá contar con un lugar físico, exclusivo para su almacenamiento, separado del medio y que asegure la conservación y evite la contaminación con elementos extraños que los inhabiliten para su uso.

- b) Deberá permitir el almacenamiento de todo el forraje y ración necesario para el traslado hasta su destino o lugar de reabastecimiento autorizado por las autoridades veterinarias de origen y destino.

III. Responsabilidades:

De acuerdo al capítulo "Transporte de animales por vía marítima" del Título 7 "Bienestar Animal" del Código Terrestre para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) se discriminan las siguientes responsabilidades para el manejo humanitario de los animales en pie a exportar:

- i. Los exportadores son responsables de:
 - a) la organización, ejecución y conclusión del viaje, independientemente de que se subcontraten tareas a terceros durante el transporte;
 - b) el suministro de material y de medicamentos adecuados para la especie transportada y el viaje previsto;
 - c) garantizar la presencia de un número suficiente de operarios cuidadores competentes en la manutención de las especies transportadas;
 - d) el cumplimiento de los requisitos de certificación veterinaria y de que los animales sean aptos para viajar;
 - e) verificar que los animales a exportar cumplen todos los requisitos exigidos por el país importador y el país exportador.
- ii. Los propietarios de los animales son responsables de la selección de animales aptos para viajar según las recomendaciones del veterinario de libre ejercicio acreditado por la Dirección General de Servicios Ganaderos.
- iii. Los agentes comerciales o agentes de compraventa son responsables de:

- a) seleccionar animales en condiciones de viajar según las recomendaciones del veterinario;
 - b) proporcionar instalaciones apropiadas para la concentración, la carga, el transporte, la descarga y la contención de animales, así como para situaciones de emergencia.
- iv. Los capitanes de buques son responsables de: proporcionar espacios adecuados para los animales en el buque, disponer de la certificación veterinaria y proveer los pormenores sobre todos los animales que se considere que corren riesgo de no disfrutar de suficiente bienestar durante el transporte.
- v. Los gestores de las instalaciones de carga de los animales tienen las siguientes responsabilidades:
- a) proporcionar locales adecuados para la carga de los animales;
 - b) proporcionar suficientes operarios cuidadores para cargar los animales causándoles el menor estrés posible y evitando hacerles daño;
 - c) reducir al mínimo las posibilidades de transmisión de enfermedades durante la estancia de los animales en sus instalaciones;
 - d) proporcionar instalaciones apropiadas para situaciones de emergencia;
 - e) proporcionar instalaciones y veterinarios de libre ejercicio habilitados por la Dirección General de Servicios Ganaderos y operarios cuidadores capaces de sacrificar animales de forma que no sufran cuando sea necesario.

vi. Los operarios cuidadores son responsables de la manipulación y el cuidado correctos de los animales, especialmente durante las operaciones de carga y descarga.

vii. Las responsabilidades de la autoridad competente del país exportador son las siguientes:

- a) establecer normas mínimas de bienestar animal que incluyan requisitos de inspección de los animales antes del viaje y durante el viaje, así como de certificación y de consignación de los hechos;
- b) autorizar las instalaciones, los contenedores y los vehículos /buques para la espera y el transporte de los animales;
- c) establecer normas de competencia para los operarios cuidadores y los gestores de las instalaciones;
- d) aplicar las normas, sea mediante acreditación de otros organismos y autoridades competentes, sea mediante colaboración con los mismos;
- e) controlar y evaluar el estado de sanidad y bienestar de los animales en el punto de carga.

viii. Las responsabilidades de la autoridad competente del país importador son las siguientes:

- a) establecer normas mínimas de bienestar animal, que incluyan requisitos de inspección de los animales después del viaje, así como de certificación y consignación de hechos;
- b) autorizar las instalaciones, los contenedores y los vehículos o buques para la descarga, la espera y el transporte de los animales;

- c) establecer normas de competencia para los operarios cuidadores y los gestores de las instalaciones;
 - d) aplicar las normas, sea mediante acreditación de otros organismos y autoridades competentes, sea mediante colaboración con los mismos;
 - e) asegurarse de que el país exportador está informado de las normas que debe respetar el buque que transporte los animales;
 - f) controlar y evaluar el estado de sanidad y bienestar de los animales en el punto de descarga;
 - g) conceder prioridad a las remesas de animales para que los trámites de importación se efectúen sin dilación.
- ix. Los veterinarios y los operarios cuidadores que viajen con los animales en los buques serán responsables de:
- a) la manipulación y el trato correctos de los animales durante el viaje, así como en caso de urgencia y de que haya que sacrificarlos;
 - b) tener autoridad para actuar e informar con independencia;
 - c) entrevistarse a diario con el capitán del buque para obtener información actualizada sobre el estado de sanidad y bienestar de los animales.

La autoridad competente del país receptor deberá señalar a la autoridad competente del país remitente los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje.

Anexo 1

AREA MÍNIMA DE CORRAL POR CABEZA PARA GANADO BOVINO EXPORTADO POR MAR

*(Fuente: Australian Government Department of Agricultura, Fisheries and Forestry.
Versión 2.3 Australian Standards for the Export of Livestock April 2011)*

PESO VIVO(kg)	AREA MINIMA DE CORRAL (m²/cabeza)	PESO VIVO(kg)	AREA MINIMA DE CORRAL (m²/cabeza)
200 o menos	0.770	305	1.127
205	0.787	310	1.144
210	0.804	315	1.161
215	0.821	320	1.178
220	0.838	325	1.195
225	0.855	330	1.212
230	0.872	335	1.229
235	0.889	340	1.246
240	0.906	345	1.263
245	0.923	350	1.280
250	0.940	355	1.297
255	0.957	360	1.314
260	0.974	365	1.331
265	0.991	370	1.348
270	1.008	375	1.365
275	1.025	380	1.382
280	1.042	385	1.399
285	1.059	390	1.416
290	1.076	395	1.433
295	1.093	400	1.450
300	1.110		
405	1.467	460	1.654
410	1.484	465	1.671
415	1.501	470	1.688
420	1.518	475	1.705
425	1.535	480	1.722
430	1.552	485	1.739
435	1.567	490	1.756
440	1.586	495	1.773
445	1.603	500	1.790

450	1.620	505	1.807
455	1.637	510	1.824
PESO VIVO(kg)	AREA MINIMA DE CORRAL (m²/cabeza)	PESO VIVO(kg)	AREA MINIMA DE CORRAL (m²/cabeza)
515	1.841	575	2.045
520	1.858	580	2.062
525	1.875	585	2.079
530	1.892	590	2.096
535	1.909	595	2.113
540	1.926	600	2.130
545	1.943		
550	1.960		
555	1.977		
560	1.994		
565	2.011		
570	2.028		



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS**

Montevideo, 7 de octubre de 2019

DGSG/N° 283/019

VISTO: lo dispuesto por la resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos N°1/00 de fecha 3 de abril del 2000 en aplicación del artículo 12 del Decreto N°82/002 de fecha 29 de febrero del 2000;

RESULTANDO: I) el artículo 12 del decreto pre mencionado regula la obligación de trato humanitario en el transporte de animales; para ello, el Poder Ejecutivo reglamentará la carga, descarga, alojamiento, alimentación, asistencia veterinaria y vigilancia de los animales transportados;

II) en este sentido, esta Dirección General por resolución N°1/00 de fecha 3 de abril del 2000 aprobó las "Normas Reglamentarias de los Aspectos Sanitarios para la Habilitación de un Navío para Transporte de Animales en Pie";

III) el artículo 160 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011 comete a la Dirección General de Servicios Ganaderos a regular y controlar el cumplimiento de las normas relativas a la protección y bienestar de los animales de las especies productivas, de acuerdo a la normativa nacional e internacional y a los requerimientos de los mercados compradores de animales y sus productos;

IV) el capítulo 7.2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres aprobado por la Organización Mundial de Sanidad Animal dispone pautas de actuación a ser aplicadas en el transporte marítimo de animales por los Estados Miembros, en materia de Bienestar Animal;

CONSIDERANDO: I) los avances normativos en materia de Bienestar Animal a nivel nacional e internacional;

II) necesario adecuar los procedimientos para la exportación de animales en pie a ser exportados a terceros países;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910 modificativas y concordantes; artículo 160 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011; artículo 144 de la Ley N° 13.835 del 13 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y artículo 285 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535 de 25 de septiembre de 2017; Decreto N° 14/993 de 12 de enero de 1993, artículo 12 del Decreto N°82/002 de fecha 29 de febrero del 2000; Decreto N°290/013 de 9 septiembre de 2013; Capítulo 7.2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres aprobado por la Organización Mundial de Sanidad Animal; resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos N°1/00 de fecha 3 de abril del 2000 ; Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1° de marzo de 2017;

**LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE:**

1. La División Sanidad Animal autorizará únicamente la exportación de animales de especies productivas en pie a aquellos terceros países que cumplan con los estándares internacionales en materia de bienestar animal dispuestas por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
2. Apruébase la *"Norma Reglamentaria de requisitos sanitarios y de bienestar animal para la habilitación de buques para transporte de bovinos, ovinos y caprinos"* que luce en anexo y es parte integrante de la presente resolución.
3. Toda exportación de animales en pie deberá realizarse bajo control sanitario y de bienestar animal de un Veterinario de libre ejercicio habilitado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
4. El exportador deberá remitir a la División Sanidad Animal, en un plazo de 48 horas hábiles contados a partir de la descarga del buque en el puerto de destino, un reporte con los eventos suscitados en materia sanitaria y de sanidad animal.
5. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las medidas dispuestas por el artículo 144 de la Ley N° 13.835 del 7 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y artículo 285 de la Ley N°

16.736 de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535 de 25 de septiembre de 2017.

6. Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal e Industria Animal y a la Dirección Nacional de Aduanas.
7. Dese cuenta a la Dirección General de Secretaría.
8. Publíquese en el Diario Oficial y en la página web del MAGP.



Dr. Eduardo Barre Albera
Director General

